



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171331006141

Fecha: 31/07/2017

GD-F-001 V.2

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-563

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, "*Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios.*"

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece con claridad que las facturas de los servicios públicos domiciliarios deben contener información suficiente y clara, acerca de la forma en que se determinaron y valoraron los consumos por periodo, así como con su comparación con los de periodos anteriores, lo que impide que al consumo de un periodo en específico, se sumen sin especificar valores correspondientes a recuperaciones de consumos de periodos anteriores, en tanto ello impediría que se cumpla con la finalidad de la norma.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se plantea como problema jurídico el siguiente: (i) ¿Es posible que una cantidad de metros cúbicos a recuperar, para efectos de su cobro, se sume al valor total de consumos facturados en el periodo en que se hace la recuperación, de manera que el cobro de ambos se haga de forma conjunta?

¹Radicado: 20175290442052

TEMA: FACTURACIÓN

Subtema: Cobro de recuperación de consumos



3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

4. CONSIDERACIONES

En relación con el problema jurídico objeto de su consulta, consideramos necesario citar el texto literal del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 266 de 2000, que señala lo siguiente:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente el artículo 150 de la mencionada ley dispone:

“Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

Como puede verse, la norma citada permite que los prestadores cobren los consumos no facturados hasta cinco (5) meses, pero para ello se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 148 que establece con claridad, que las facturas deben contener información suficiente y clara, acerca de la forma en que se determinaron y valoraron los consumos por periodo, así como con su comparación con los de periodos anteriores, por lo que en el evento en que se vaya a incluir en una factura cobros no facturados de periodos anteriores, estos deben estar claramente determinados y detallados.

Lo anterior, impide que al consumo de un periodo en específico, se sumen sin especificar valores correspondientes a recuperaciones de consumos de periodos anteriores, en tanto ello impediría que se cumpla con la finalidad de la norma.

Así las cosas y en respuesta a su consulta, los valores correspondientes a recuperación de consumos, deben establecerse por aparte y con claridad, de manera que el usuario pueda distinguirlos y hacer uso de su derecho a presentar las reclamaciones e interponer los recursos que correspondan.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



NICOLAS ZAPATA TOBÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Asesora Jurídica SSPD. 